



CORNARE	Número de Expediente: 054830336198
NÚMERO RADICADO:	133-0197-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 07/09/2020	Hora: 17:29:15.70... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-1069 del 12 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de agosto de 2020.

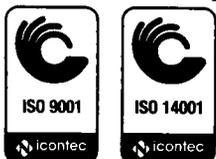
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0352 del 25 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde se manifiesta que en la parte baja de la vereda el Piñal se está presentando una deforestación de bosque y una plantación de guadua, que está sobre la quebrada el Rocio de este sector, igualmente están realizando quemas del material vegetal que se ha derribado; Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que se realizó la tala de al menos 200 individuos de varias especies nativas en la zona de retiro de la fuente hídrica conocida como El Rocio, en un área aproximada de 0.3 ha, sobre un talud que supera el 100% de inclinación con pendientes que oscilan entre los 60 y 80°, al momento de la visita no se encuentra flagrancia, pero se evidencian procesos de quema del material vegetal, así como árboles derribados sobre la fuente hídrica, que en caso de que se generen fuertes lluvias puede ocasionar represamiento de la fuente. En la parte alta del talud se encuentran dos viviendas que pueden verse afectadas por posibles deslizamientos en masa por la desestabilización del talud al ser removida la capa vegetal que le da firmeza.

El predio en el cual se desarrolló la actividad se encuentra en el marco del POMCA del Río Samaná Sur en Zona de Uso y manejo de Restauración ecológica y Áreas complementarias para la conservación, tal y como se muestra en los determinantes ambientales anexos al presente informe técnico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Evidencia de la tala sobre el retiro a la fuente hídrica El Rocío.

4. Conclusiones:

El predio en el cual se desarrolló la actividad pertenece a la señora María Amparo Morales López con c.c 21894933, celular 3147315047.

La actividad de tala no cuenta con permiso de Cornare.

Se talaron alrededor de 200 individuos de especies nativas propias de la región en un área aproximada de 0.3ha sin respetar los retiros a fuente hídrica establecidos en el acuerdo 251 de Cornare.

Se están generando quemas a cielo abierto con el material vegetal resultado del aprovechamiento forestal.

Algunos individuos se encuentran sobre la fuente hídrica denominada el Rocío y se puede generar represamiento del recurso en caso de presentarse fuertes lluvias.

Al haber realizado la actividad de aprovechamiento forestal sobre un talud que tiene pendientes que oscilan entre los 70 y 80° se está poniendo en riesgo dos viviendas que se encuentran en la parte alta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.

3. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 24 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-17380, donde se pudo evidenciar la tala en un punto con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 12' 34.12" Latitud Y: 5° 31' 58.71 Z: 1102, de al menos 200 individuos de varias especies nativas en la zona de retiro de la fuente hídrica conocida como El Rocío, en un área aproximada de 0.3 ha, sobre un talud que supera el 100% de inclinación con pendientes que oscilan entre los 60 y 80°.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-1069-2020.
2. Informe Técnico Queja 133-0352 del 25 de agosto de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en un punto con coordenadas WGS84: Longitud X: - 75° 12' 34.12" Latitud Y: 5° 31' 58.71" Z: 1102, del predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-17380; la anterior medida se impone a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933.

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-17380.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. Retirar los árboles, arbustos y guaguas que se encuentran sobre la fuente Hídrica El Rocío, que fueron producto del aprovechamiento forestal.
4. Suspender cualquier intervención en las zonas de retiro de la fuente de agua, permitiendo la recuperación del suelo intervenido.
5. Permitir la regeneración natural del sitio afectado para que retorne a las condiciones iniciales, en ningún paso se podrá desarrollar actividad de tipo agropecuaria en la zona de la afectación toda vez que el sitio se encuentra en Sub Zona de uso y manejo de tipo Restauración ecológica y Áreas complementarias para la conservación, según el POMCA del Río Samaná Sur.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

6. Respetar y dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

7. Informar a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento.

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36198

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 04/09/2020

07 SEP 2020